

# **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación n° 11001 31 03 043 2021 00314 00**

## **I. ASUNTO**

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 13 de 2022, terminó el proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>**

Señala la profesional del derecho, que en el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, cursa «...un proceso declarativo de Declaración, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho bajo el radicado 2020-00535 en donde el demandado es el señor Jairo Amado Roa, quien la despojó del derecho a todos los bienes conseguidos dentro de la unión marital y razón por la cual se inició el proceso de la referencia».

Indica, que no ha hecho movimientos al proceso, en la medida que “depende” de la sentencia proferida por la anterior agencia judicial «...para de esta forma acreditar la legitimación por activa que tiene [su] representada ante [el] despacho», lo anterior, en la medida que quiere «...proteger los derechos económicos de [su] poderdante y su menor hija, quienes han sido víctimas de todas las injusticias existentes por parte del demandado Jairo Amado Roa...».

En consecuencia, solicita se reponga el auto, caso contrario, se conceda la apelación subsidiaria.

## **III. DE LO ACTUADO**

El despacho, aun cuando no se encuentra trabada la *litis*, corrió traslado a la pasiva en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “10AutoTerminaProceso”.

<sup>2</sup> Archivo digital “11RecursoReposiciónYEnSubsidioApelación”.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Establece el literal el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De la normatividad transcrita y en aras de no entrar en mayores consideraciones, se puede establecer que la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, no realizó actuación alguna en la causa, sin parar mientes, que el literal c), numeral 2, de la normatividad en cita, prevé que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos, lo que blinda de absoluta legalidad la decisión que se revisa, pese a ello, tampoco puede pretender la profesional del derecho escudarse en situaciones que, en modo alguno, imposibilitan intervenir en este asunto, más aún si en cuenta se tiene, que el proceso tramitado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, a la hora actual, no tiene injerencia en este y sí solo se legitimaba con la sentencia que se debía proferir en aquella causa debió esperar los resultados de aquel proceso para poner en marcha el que nos ocupa.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo [*literal e) del num. 2° del art. 317 del C.G.P.*].

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de octubre 13 de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme lo norma el artículo 322 del Código General Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

---

<sup>3</sup> Archivo digital "09AutoAdmiteDemanda".

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe4ac5084d86e700beff1a2fdf6a5915ecf1d8cfd3b2f0754b5b42afd9a9c6**

Documento generado en 22/11/2022 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**